

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 701 2015 00674 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ELIANA TERESA OTERO ACOSTA
MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 CGP revisado la decisión que antecede se puede constatar que se cometió un yerro en el numeral cuarto comoquiera que se ordenó poner a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** la suma de \$ 3.746.057,00 suma en la que se encuentran depósitos por la suma de \$ 2.925.195,00 que ya habían sido ordenados con posterioridad a la terminación a favor de la parte demandante visible a folio (69), por consiguiente solo es procedente remitir los depósitos No. 451010000792742 por la suma de \$ 400.191,00 y el No. 451010000796400 por la suma de \$ 420.671,00 para un total de \$ 820.862,00.

Por lo expuesto no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se modifica el numeral cuarto del proveído del 28 de Junio del 2019 el cual quedara de la siguiente manera:

CUARTO: REMITIR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA los depósitos judiciales retenidos a favor de la presente ejecución por la suma de \$ 820.862,00, conforme a lo motivado.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00429 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO RAFAEL SANCHEZ COLMENARES Y
FANNY MARTINEZ DELGADO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de cesión del crédito allegada por **BANCOLOMBIA S.A.**, Seria del caso acceder a lo pedido, si no fuera que el Dr. **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° **93396585**, no aporto la escritura pública número 1988 del 12 de agosto de 2.014 de la notaria dieciocho (18) del circuito de Bogotá, por medio del cual se le otorga poder general para actuar en nombre y representación de **REINTEGRA SAS**, razón por la cual no se accede a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

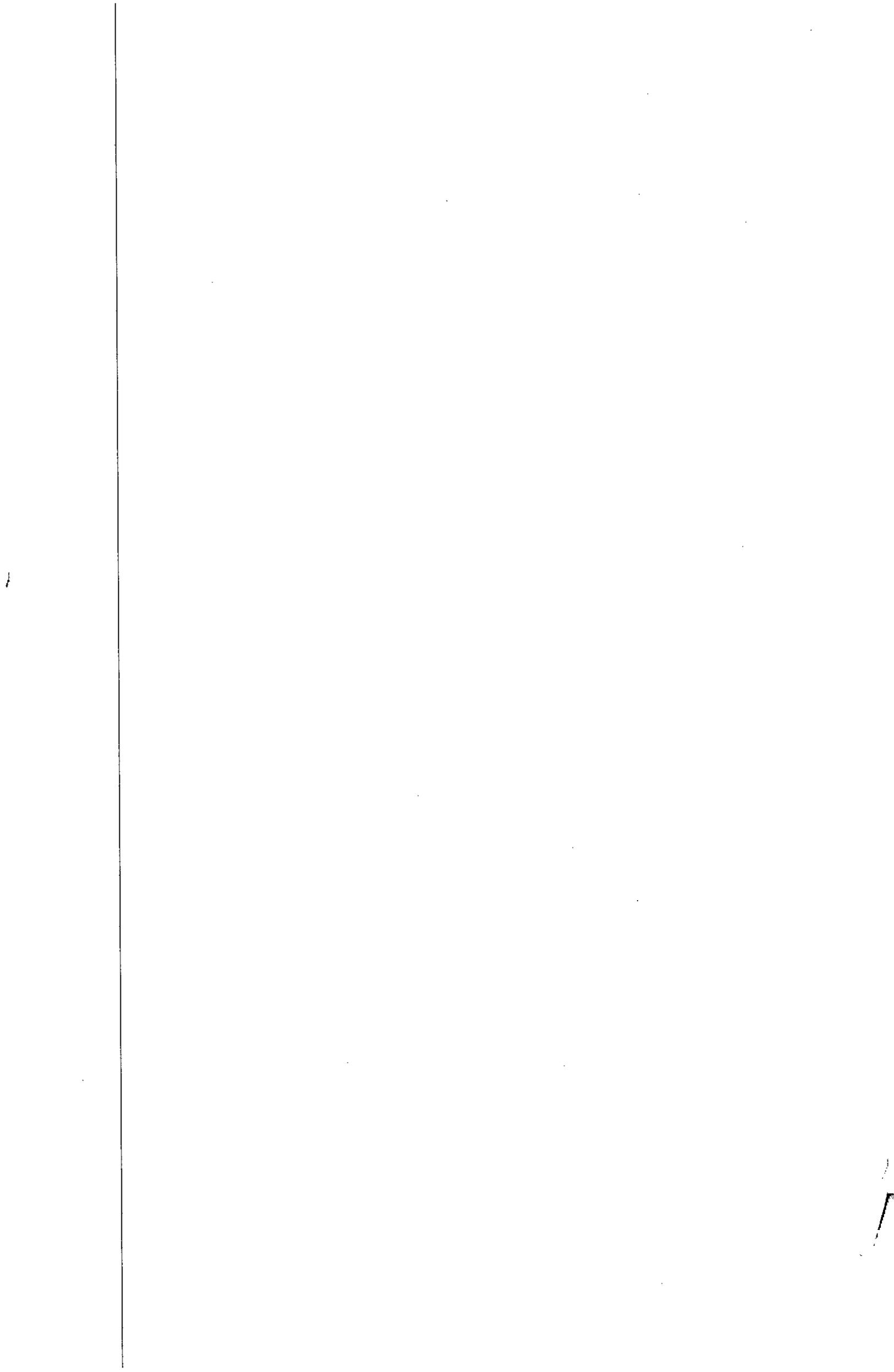


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00683 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIZBETH YADIRA BUITRAGO NIÑO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de cesión del crédito allegada por **BANCOLOMBIA S.A.**, Seria del caso acceder a lo pedido, si no fuera que el Dr. **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 93396585, no aporó la escritura pública número 1988 del 12 de agosto de 2.014 de la notaria dieciocho (18) del circuito de Bogotá, por medio del cual se le otorga poder general para actuar en nombre y representación de **REINTEGRA SAS**, razón por la cual no se accede a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.

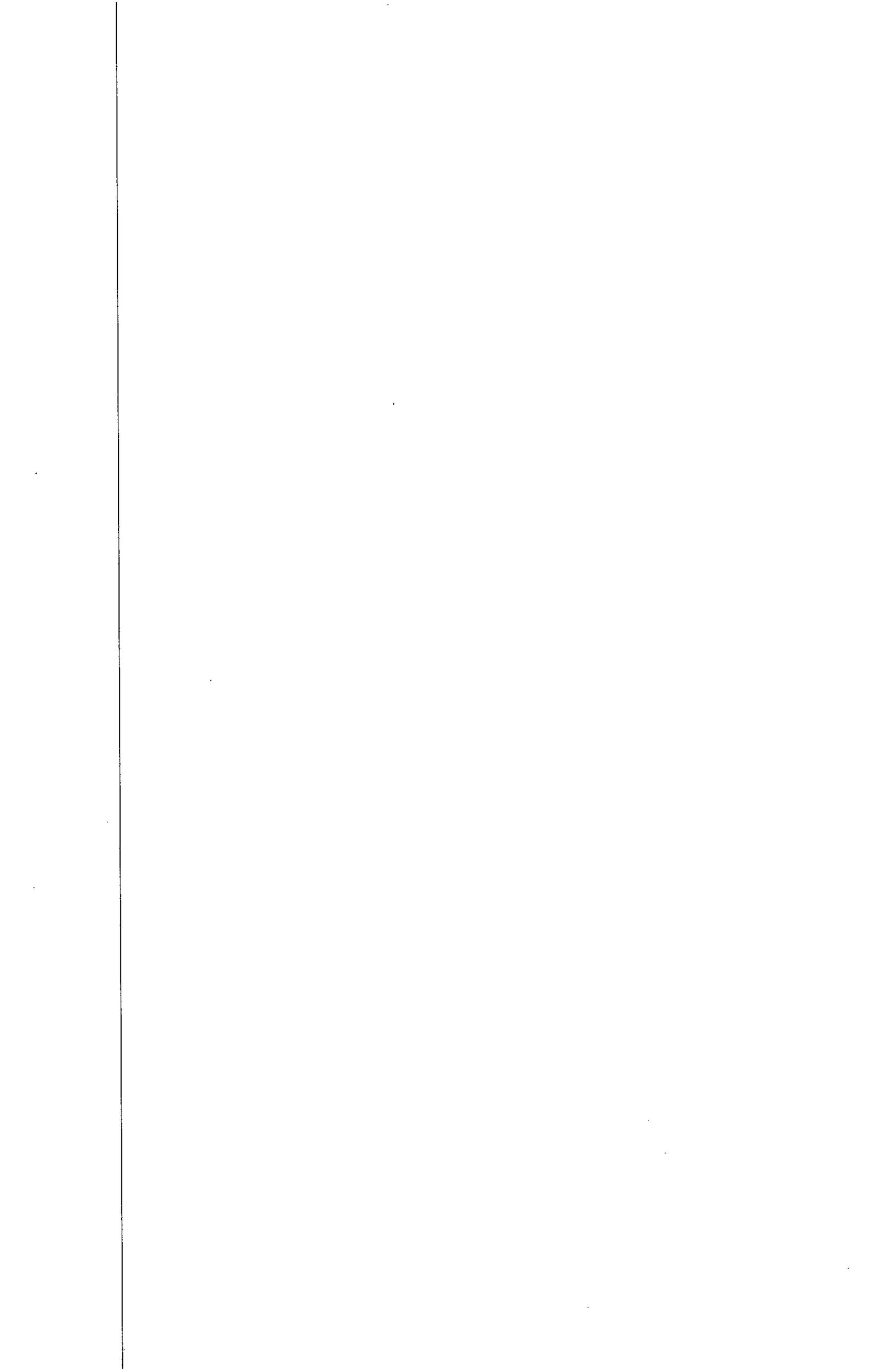


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 1257 00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO RAMIREZ PINEDA
DEMANDADO: CARMEN ALICIA OSORIO ALVAREZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, donde la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación de acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio (32), las cual se encuentra debidamente aprobada a ello se accederá en consecuencia se ordena entregarle la totalidad los dineros consignados conforme a las relación de depósitos visible a folio que antecede por la suma de \$ 1'.708.145,00 a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

M.A
C.A.C.



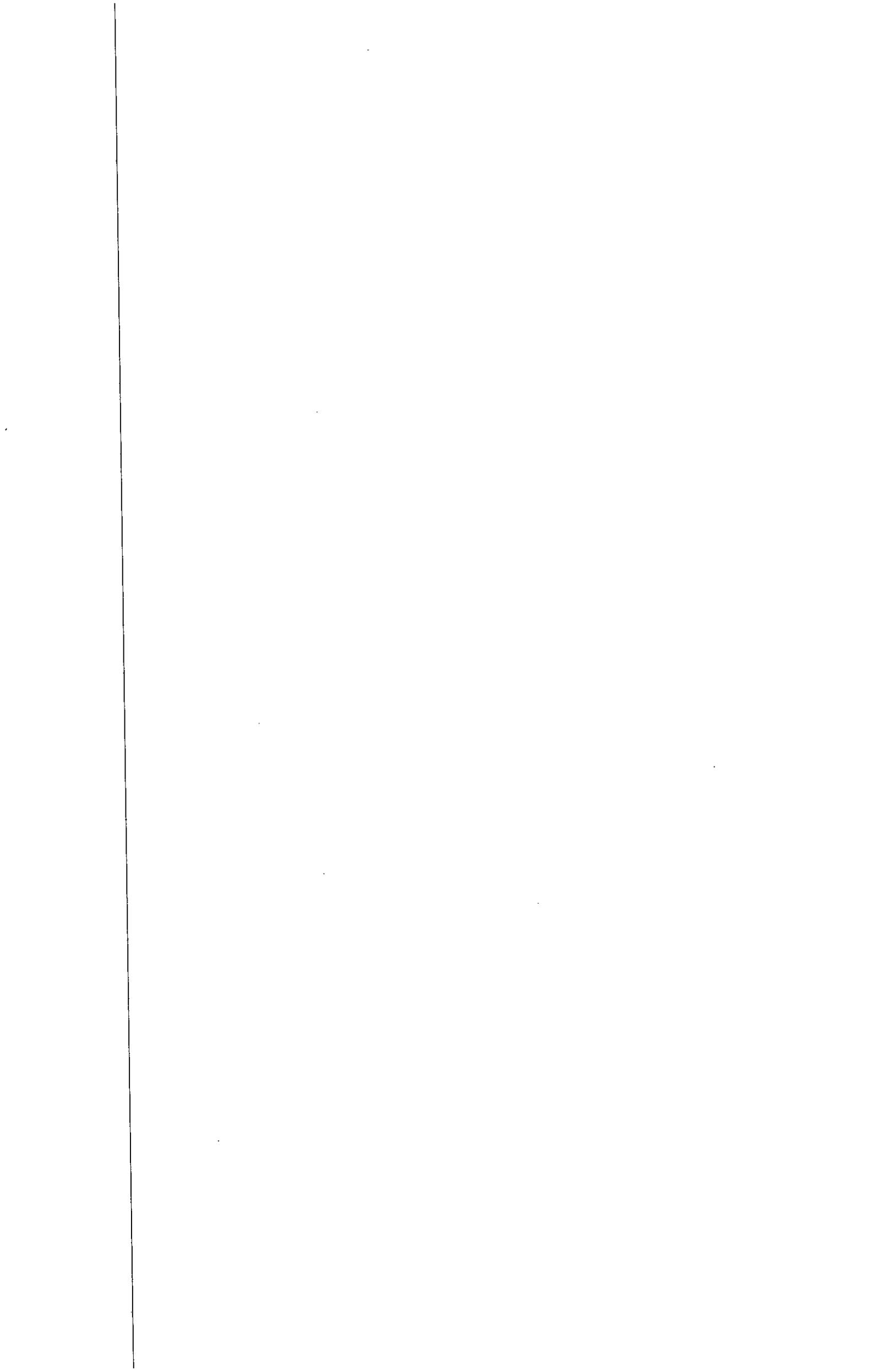
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 13 de marzo a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

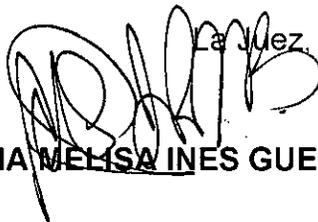
Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00680 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESDRAS DAVID AGUIRRE RINCON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de cesión del crédito allegada por **BANCOLOMBIA S.A.**, Seria del caso acceder a lo pedido, si no fuera que el Dr. **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 93396585, no aporfo la escritura pública número 1988 del 12 de agosto de 2.014 de la notaria dieciocho (18) del circuito de Bogotá, por medio del cual se le otorga poder general para actuar en nombre y representación de **REINTEGRA SAS**, razón por la cual no se accede a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


a Juez.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

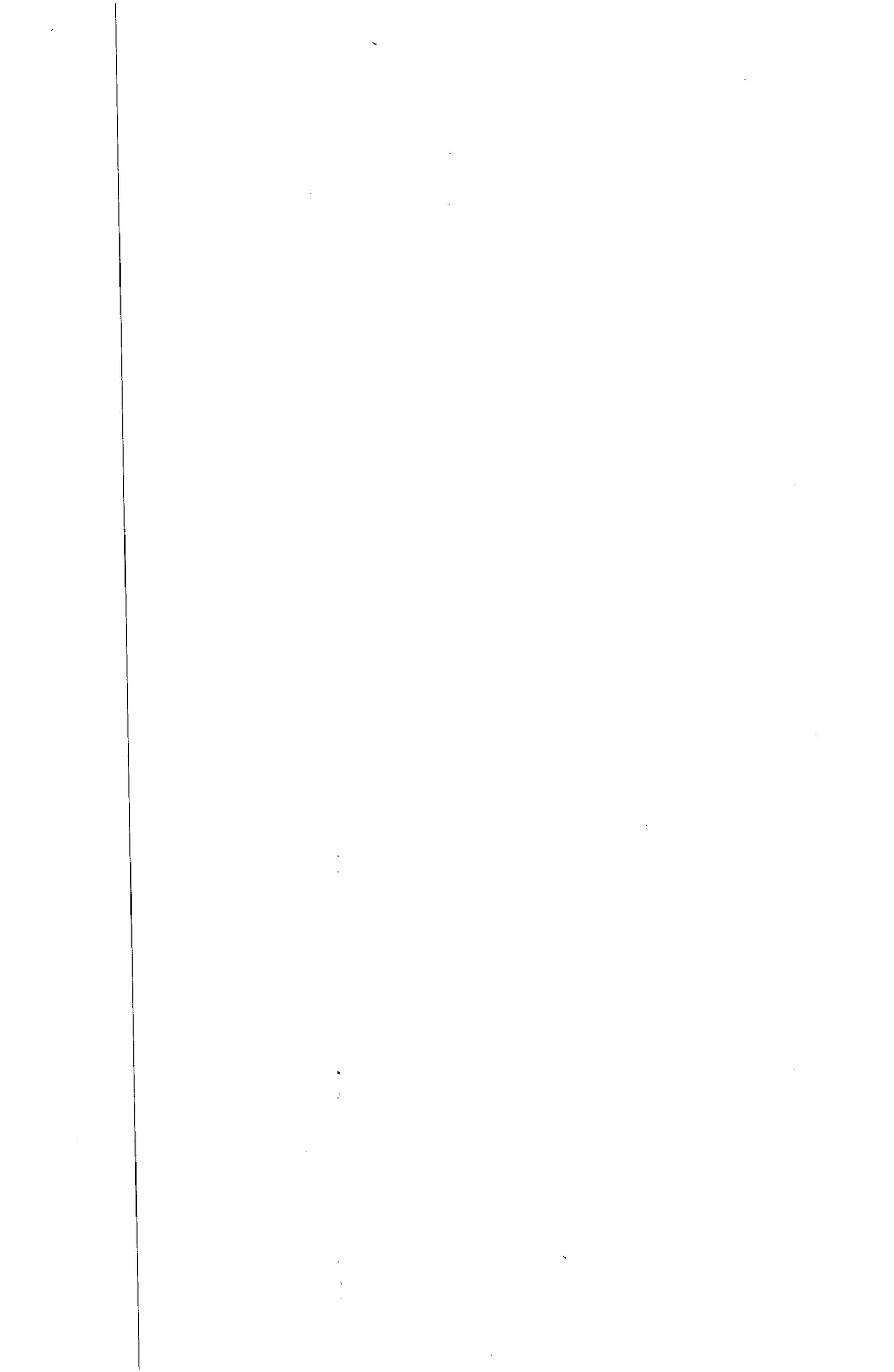


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

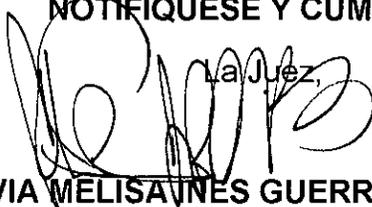
Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00735 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERSON OSWALDO BLANCO PEÑA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de cesión del crédito allegada por **BANCOLOMBIA S.A.**, Seria del caso acceder a lo pedido, si no fuera que el Dr. **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 93396585, no aporó la escritura pública número 1988 del 12 de agosto de 2.014 de la notaria dieciocho (18) del circuito de Bogotá, por medio del cual se le otorga poder general para actuar en nombre y representación de **REINTEGRA SAS**, razón por la cual no se accede a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,

SILVIA MELISAVNES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

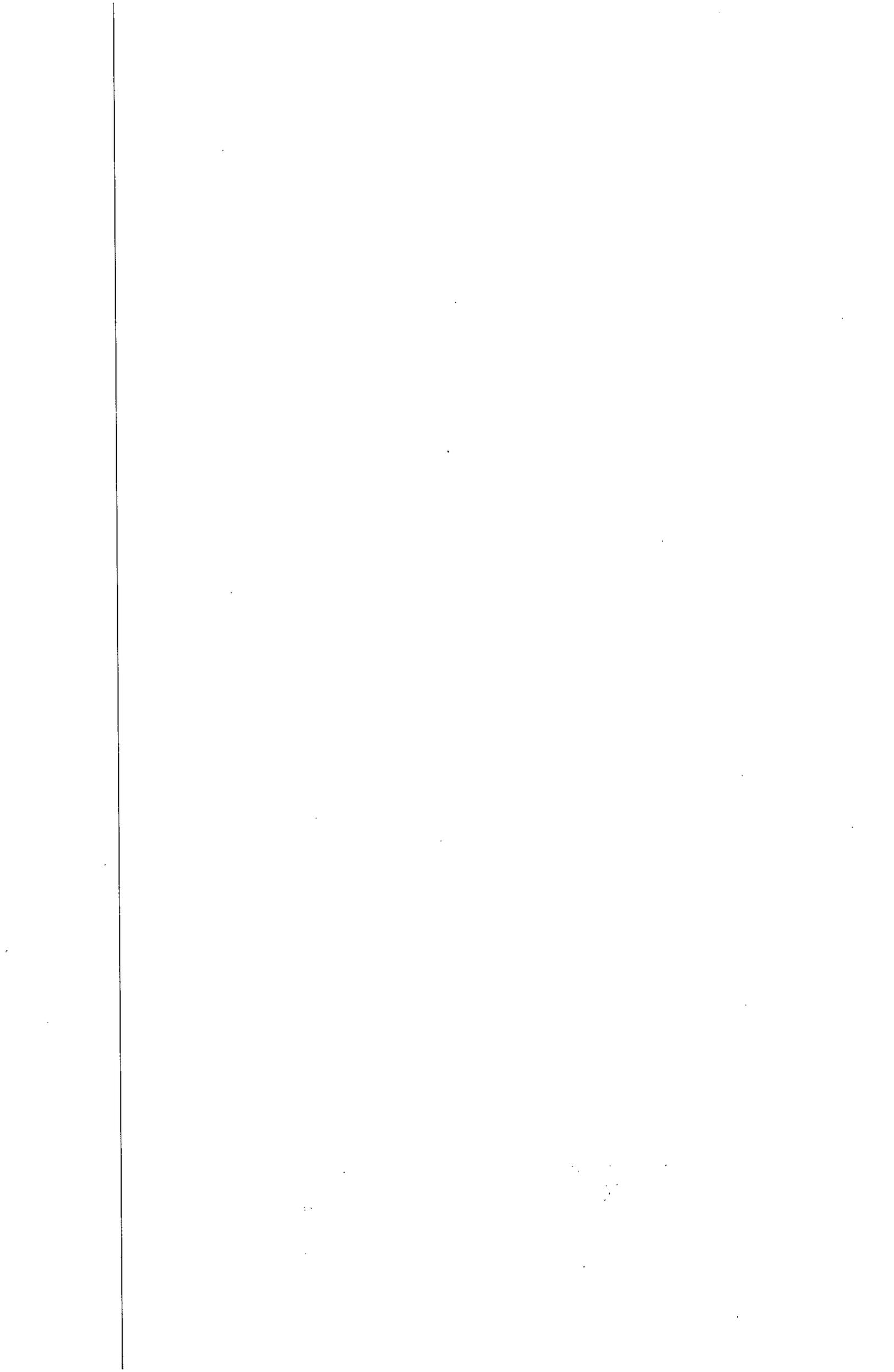


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01110 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: RUBEN DARIO BELTRAN GARCIA

Teniendo en cuenta el escrito que precede la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCOLOMBIA S.A.**

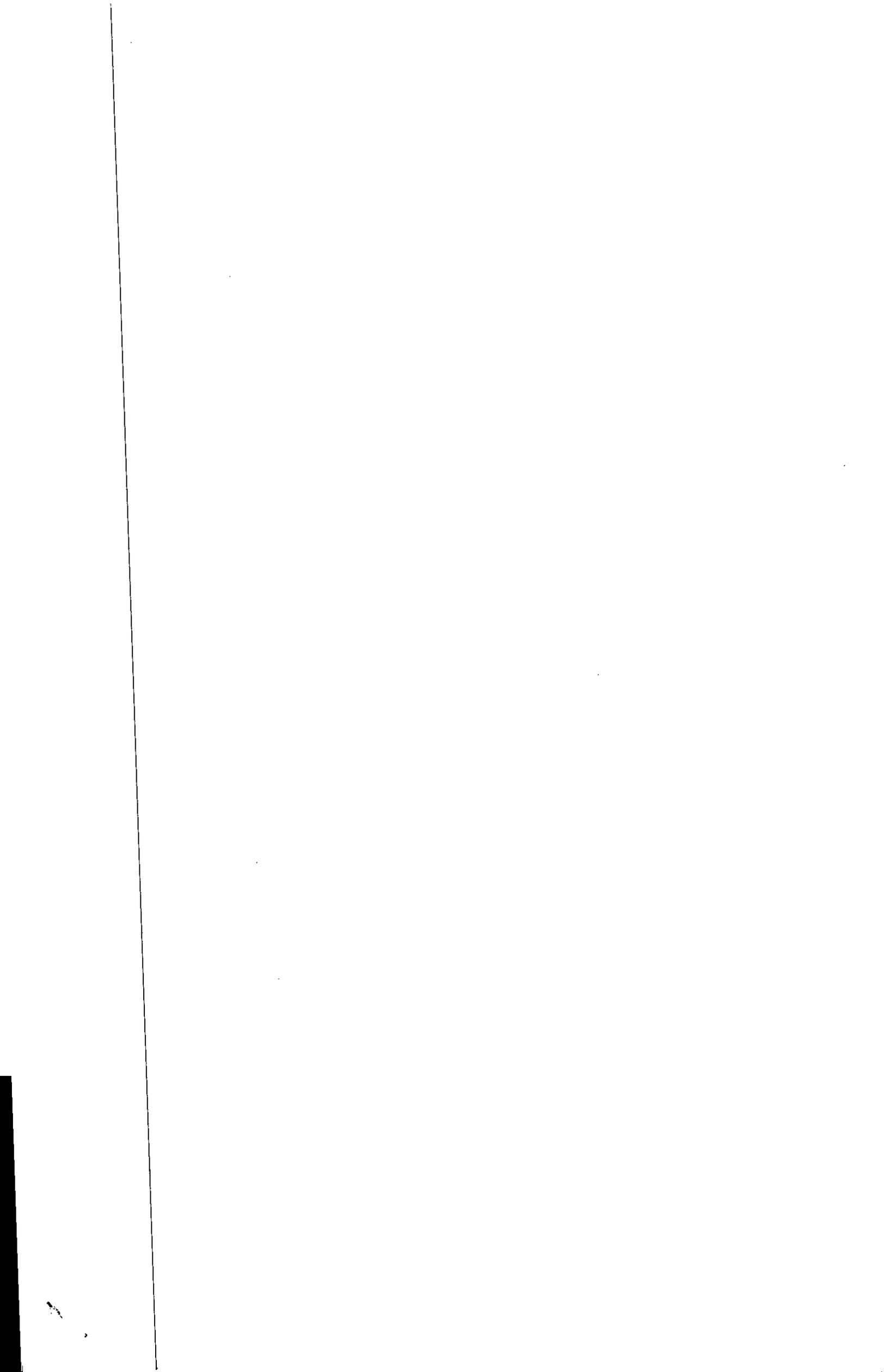
TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CUARTO REQUERIR al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** para que designe apoderado judicial que lo represente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



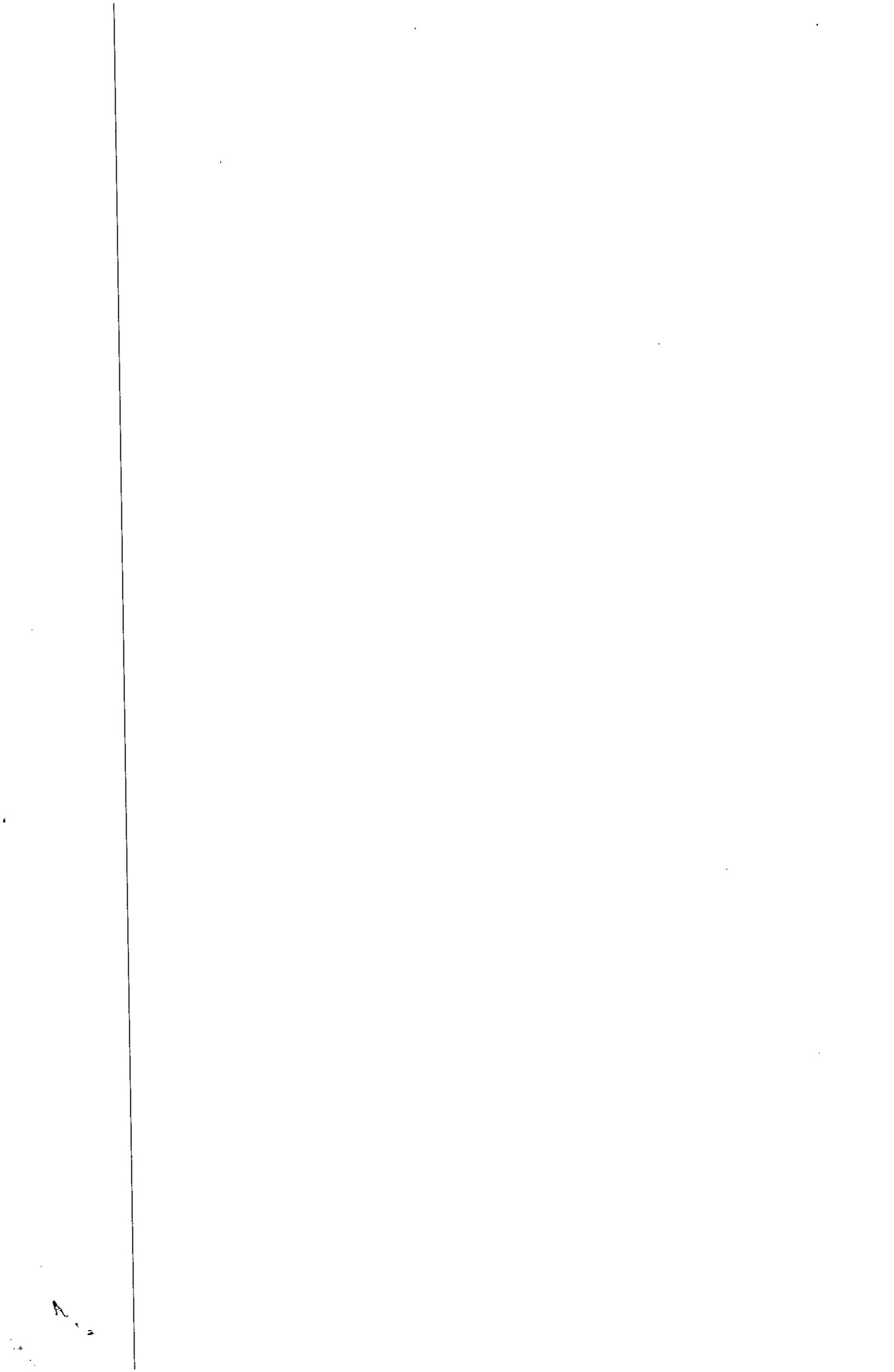


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 13 de Marzo a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de Marzo de dos mil Veinte 2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01138 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el demandante revisado el paginario se observa el proveído del 15 de noviembre del 2019, por medio del cual no se accedió a la entrega de depósitos, por error humano no fue publicado en el sistema de información siglo XIX razón por la cual no salió reflejado en el estado correspondiente.

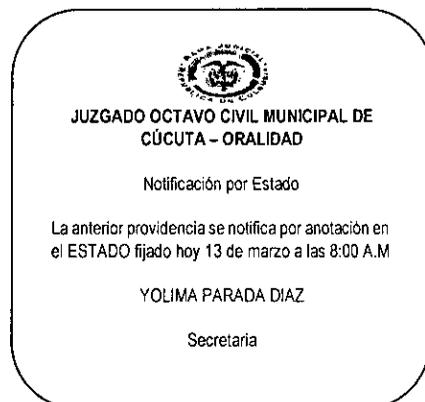
Por lo anterior se informa al petente que el presente proceso carece de liquidación del crédito debidamente aprobada, actuación procesal que debe realizarse para poder acceder a la entrega de depósitos judiciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 Código General del Proceso, aunado a ello los depósitos retenidos exceden el valor de la liquidación de costas, en consecuencia, no se accede a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

c.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 01177 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,** se sirva dejar sin efecto el oficio N°. 1238 del 15 de marzo del 2018, por medio del cual se decretó el embargo del remanente, del producto de remate o los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada GLADYS RUBIELA BAEZ MORÁ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.291.019, dentro de su proceso Rad. 2017-01165-00.

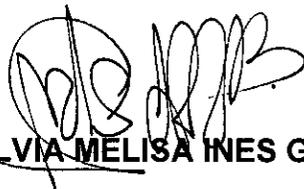
TERCERO: ORDENAR, que, a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

M.A
C.A.C.



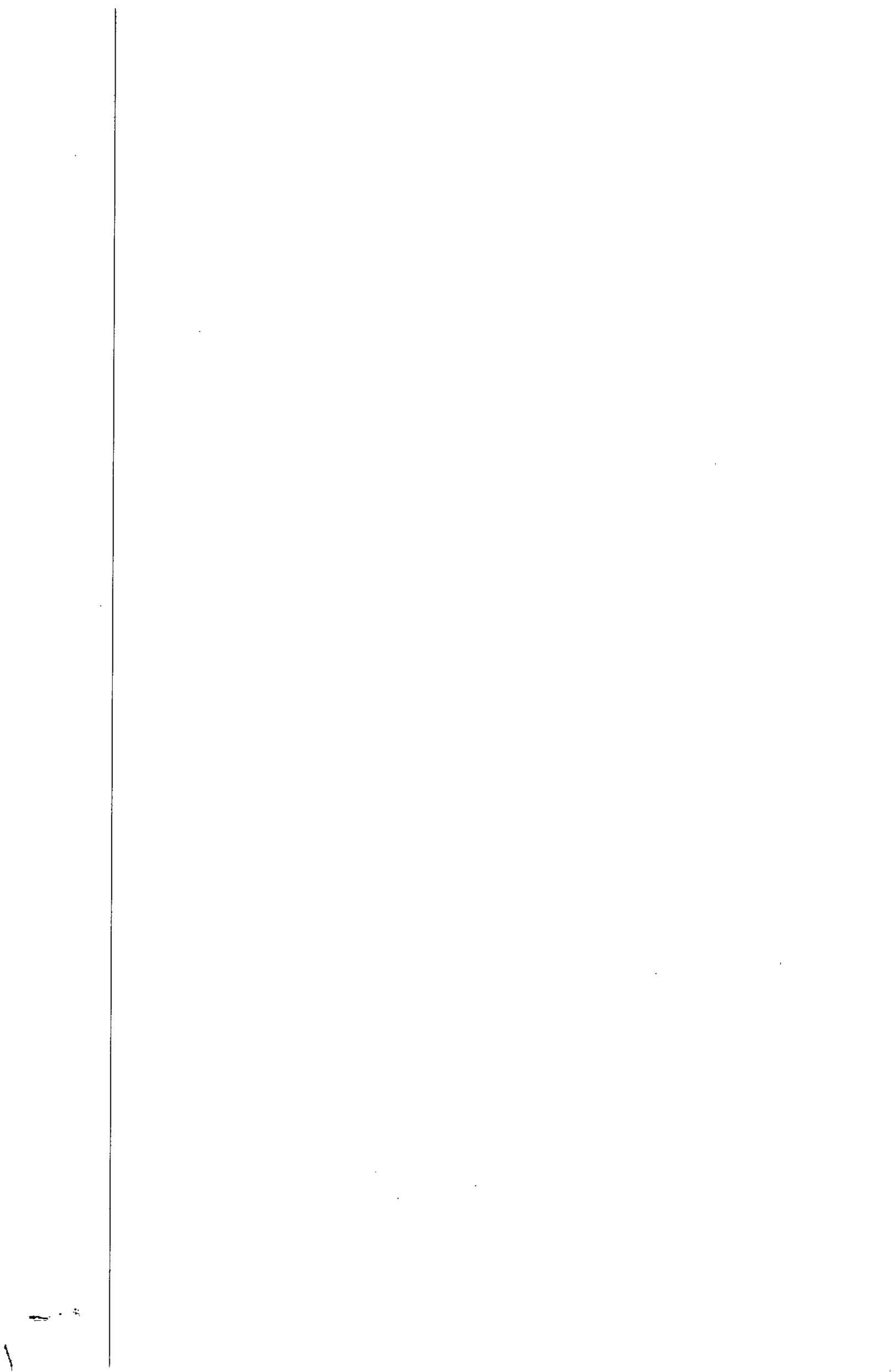
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00491 00
DEMANDANTE: TATIANA LISSETH SANABRIA PRADA C.C.1.090.364.534
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas LUDY JANETH MALDONADO C.C 63.354.569 y MARIA NURY PINEDA C.C. 37.212.869, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, GNBSUDAMERIS, BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA,** limitando la medida a la suma de \$ 2.700.000,00. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de **Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia,** so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo del dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00571 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito visible a folio (39) y de costas folio (38) las cual se encuentra debidamente aprobadas, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad de los dineros consignados conforme a las relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 5'511.632,00 a favor del demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

M.A
C.A.C.

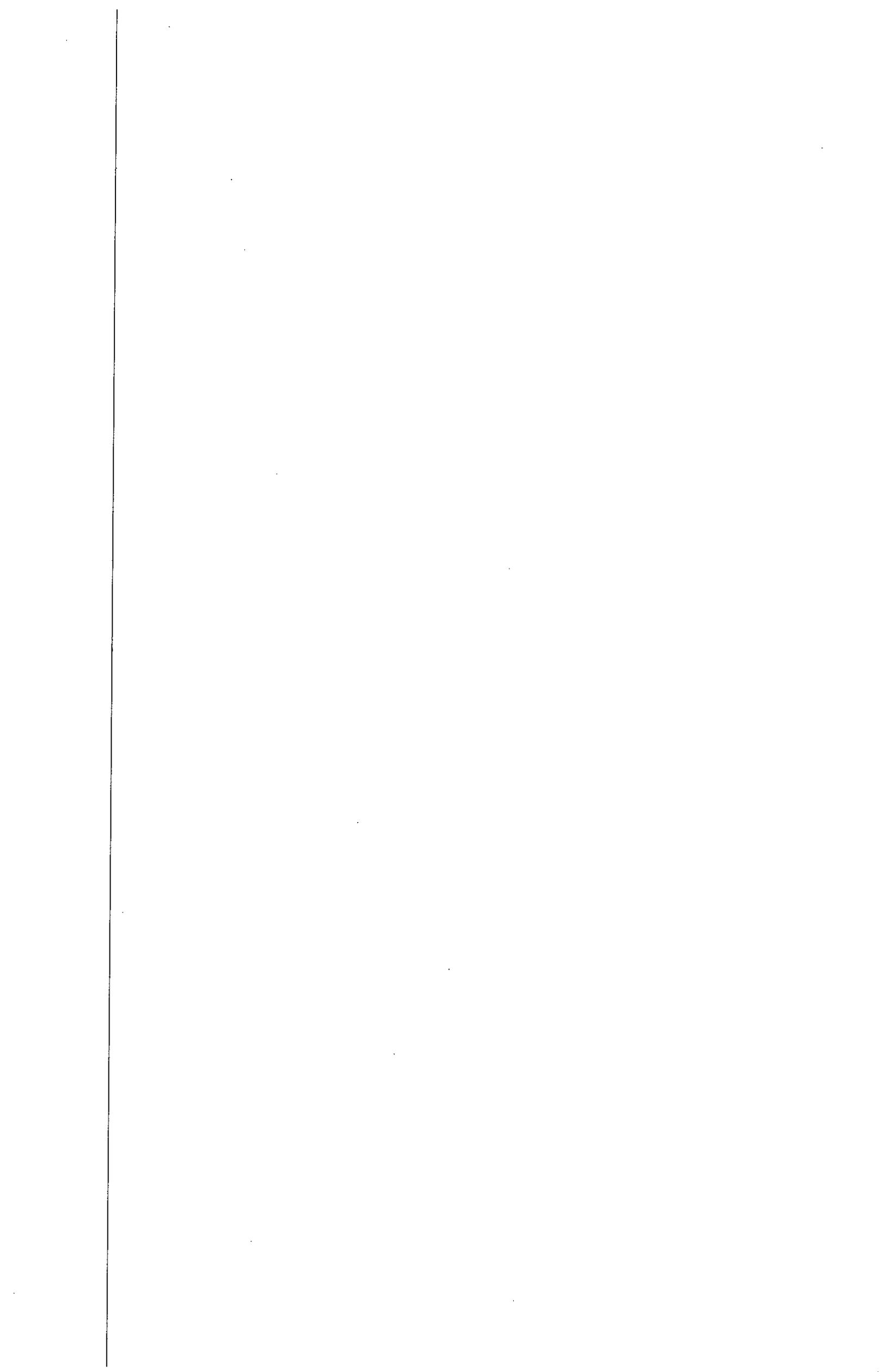


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 002 2018 00776 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JESUS YESID TORRES CONTRERAS

En el escrito y anexos vistos a folios que anteceden del cuaderno principal la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y/o apoderado especial, informa que en la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, en su calidad de fiador cancelo la suma de \$ **38.299.381.00**, para garantizar parcialmente la obligación demandada y por ministerio de la ley opero a favor de la misma, una subrogación legal hasta el monto señalado.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**.

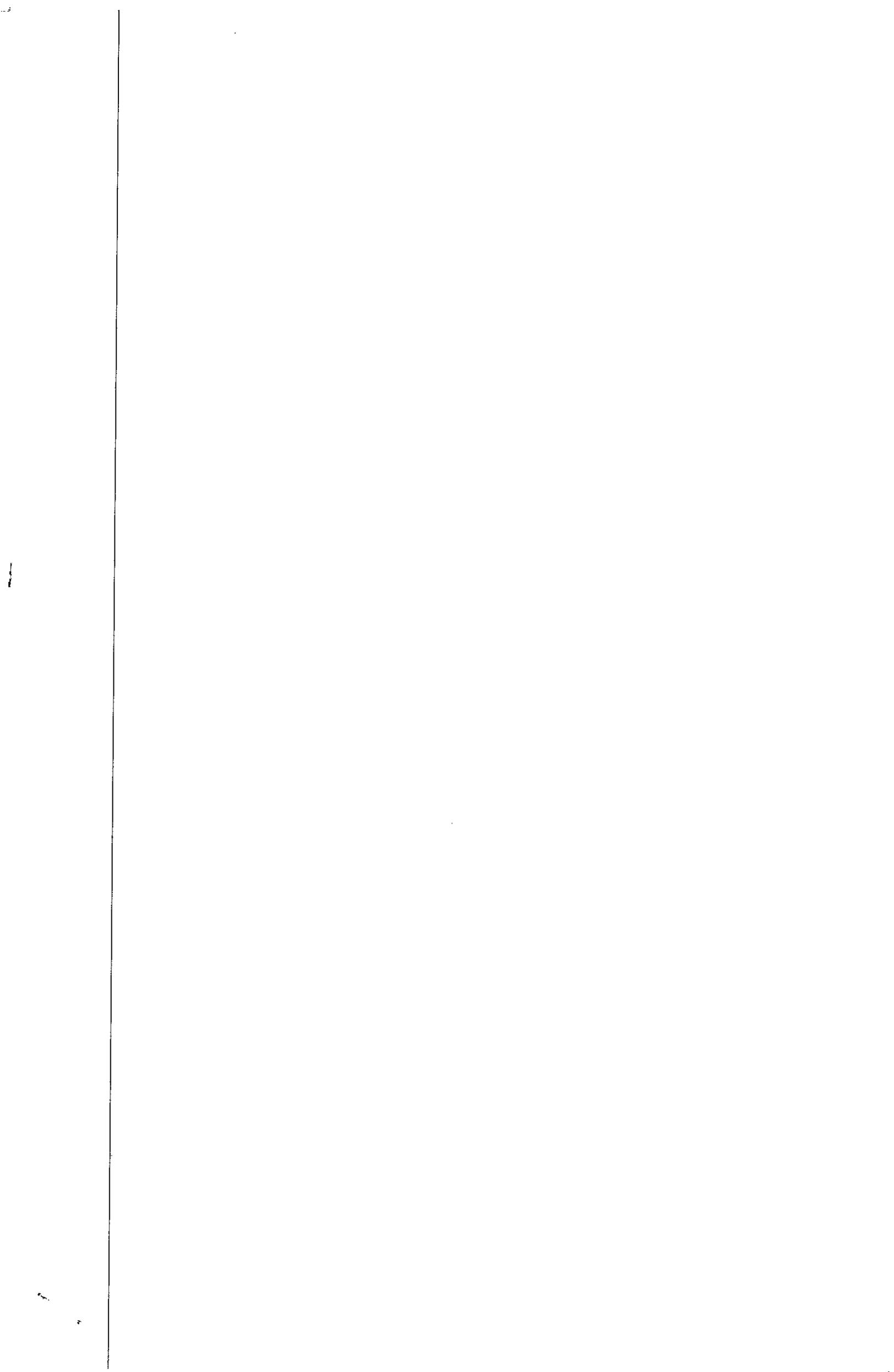
Asimismo el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, como parte subrogada, solicita que se tenga como cesionario a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, seria del caso acceder a dicha petición, pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó el poder otorgado al Dr. **LUIS JAVIER DUPAN RODRIGUEZ**, que la faculte para actuar a nombre de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, así mismo el Dra. **SANDRA PATRICIA AMAYA REINA** no aporoto el certificado de existencia y representación legal al que hace mención el cual la faculta para actuar en nombre del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, razón por lo cual no accede a lo pretendido.

Finalmente, no reconocer personería jurídica al Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de \$ **12.478.003,00**.





SEGUNDO: En consecuencia, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), como sucesor procesal de BANCOLOMBIA S.A., adquiere la calidad de acreedor, en la forma indicada precedentemente.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), como parte subrogada, de acuerdo a la parte motiva.

CUARTO: NO TENER a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, como titular de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), según lo motivado.

QUINTO: NO RECONOCER al Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, conforme a lo expuesto.

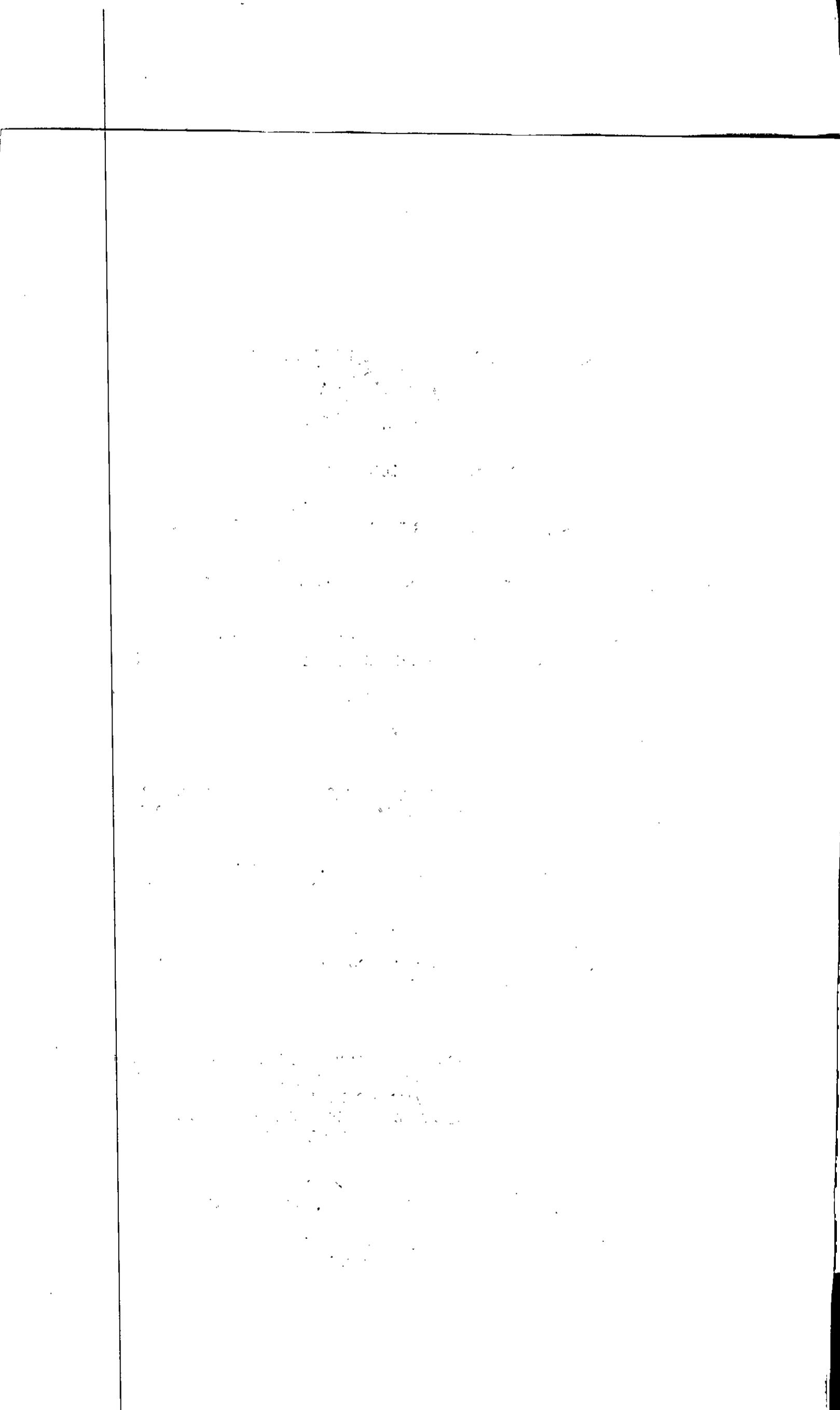
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 002 2018 00882 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LUZ MARINA SALAZAR CAÑIZARES

En el escrito y anexos vistos a folios que anteceden del cuaderno principal la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y/o apoderado especial, informa que en la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, en su calidad de fiador cancelo la suma de \$ 12.478.003,00, para garantizar parcialmente la obligación demandada y por ministerio de la ley opero a favor de la misma, una subrogación legal hasta el monto señalado.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**.

Asimismo el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, como parte subrogada, solicita que se tenga como cesionario a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, sería del caso acceder a dicha petición, pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó el poder otorgado al Dr. **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, que la faculte para actuar a nombre de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, así mismo el Dr. **JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ** no apporto el certificado de existencia y representación legal al que hace mención el cual lo faculta para actuar en nombre del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, razón por lo cual no accede a lo pretendido.

Finalmente, no reconocer personería jurídica al Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de \$ 12.478.003,00.

SEGUNDO: En consecuencia, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, como sucesor procesal de **BANCOLOMBIA S.A.**, adquiere la calidad de acreedor, en la forma indicada precedentemente.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, como parte subrogada, de acuerdo a la parte motiva.

CUARTO: NO TENER a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, como titular de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, según lo motivado.

QUINTO: NO RECONOCER al Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

7

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01079 00
CUANTIA: MINIMA
S/S-

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la señora NIDIA ELENA MERCADO identificada con C.C N°. 60.381.297, no se dará acceso a la misma, pues el documento aportado al despacho no cuenta con su respetiva firma o información la cual sustente su originalidad, impidiendo confirmar la veracidad del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

M.A
C.A.C.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 13 de marzo a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00135 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de realizar pronunciamiento en lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para lo que estimen pertinente.

Teniendo en cuenta la solicitud del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** comunicada mediante oficio J4CVLCTO 2019-2060 del **22 de noviembre del 2019** dentro de su proceso 2019-00300 y de conformidad con el artículo 466 del C.G.P, se toma nota del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, Infórmese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA que es **el primer turno** para que obre dentro de su proceso 2019-00300. Líbrese oficio.

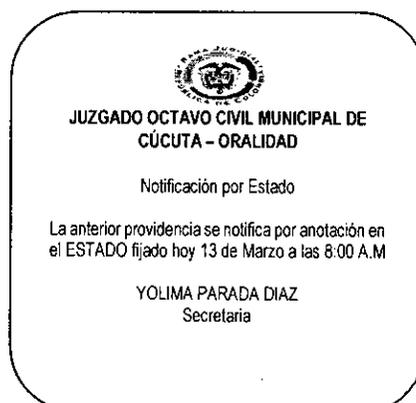
El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

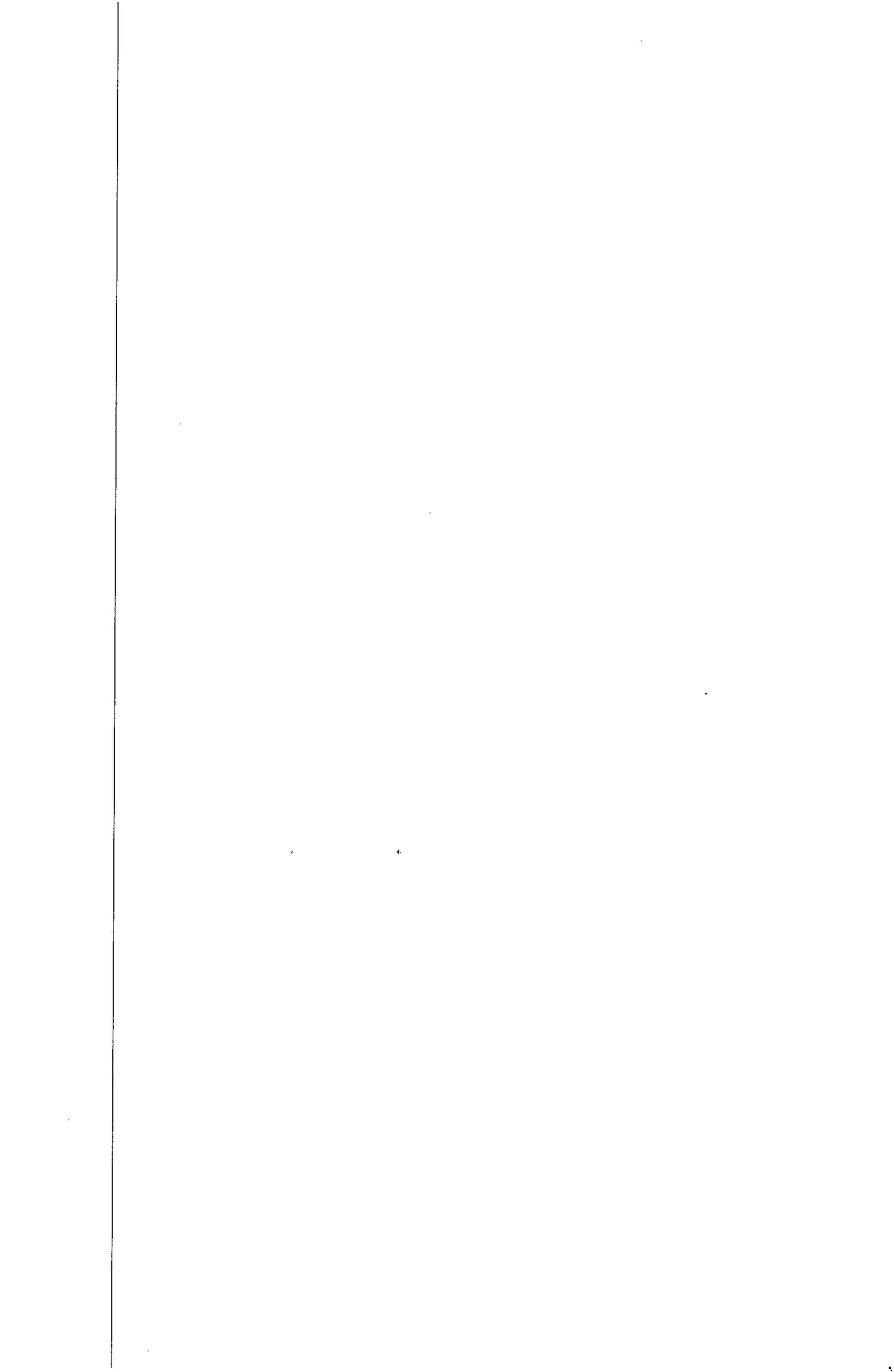
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

c.c.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00595 00
CUANTIA: MENOR
C/S

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP el despacho evidencia que se cometió un yerro en la admisión del presente sucesorio comoquiera que manifestó como única interesada en el trámite a la señora NOHEMI RIVERA NIÑO y no se dijo nada respecto de la hijas del causante MARIA PAOLA LOPEZ RIVERA y ANA ROSA LOPEZ RIVERA, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, comoquiera que un error no puede llevar a otro, se dispone corregir el numeral segundo del auto admisorio el cual quedara de la siguiente manera:

SEGUNDO: Reconocer a la señora NOHEMI RIVERA NIÑO en su calidad de cónyuge supérstite del causante, MARIA PAOLA LOPEZ RIVERA y ANA ROSA LOPEZ RIVERA en su calidad de hijas e interesado en este sucesorio.

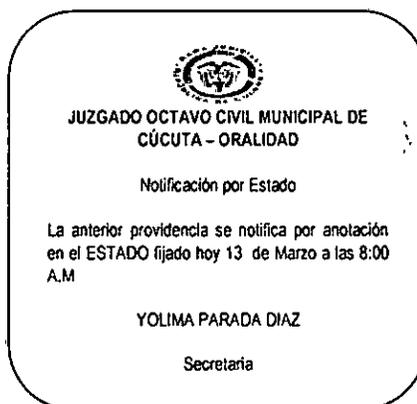
Ejecutoria la presente decisión continúese con el trámite del proceso por secretaria désele trámite al edicto emplazatorio aportado.

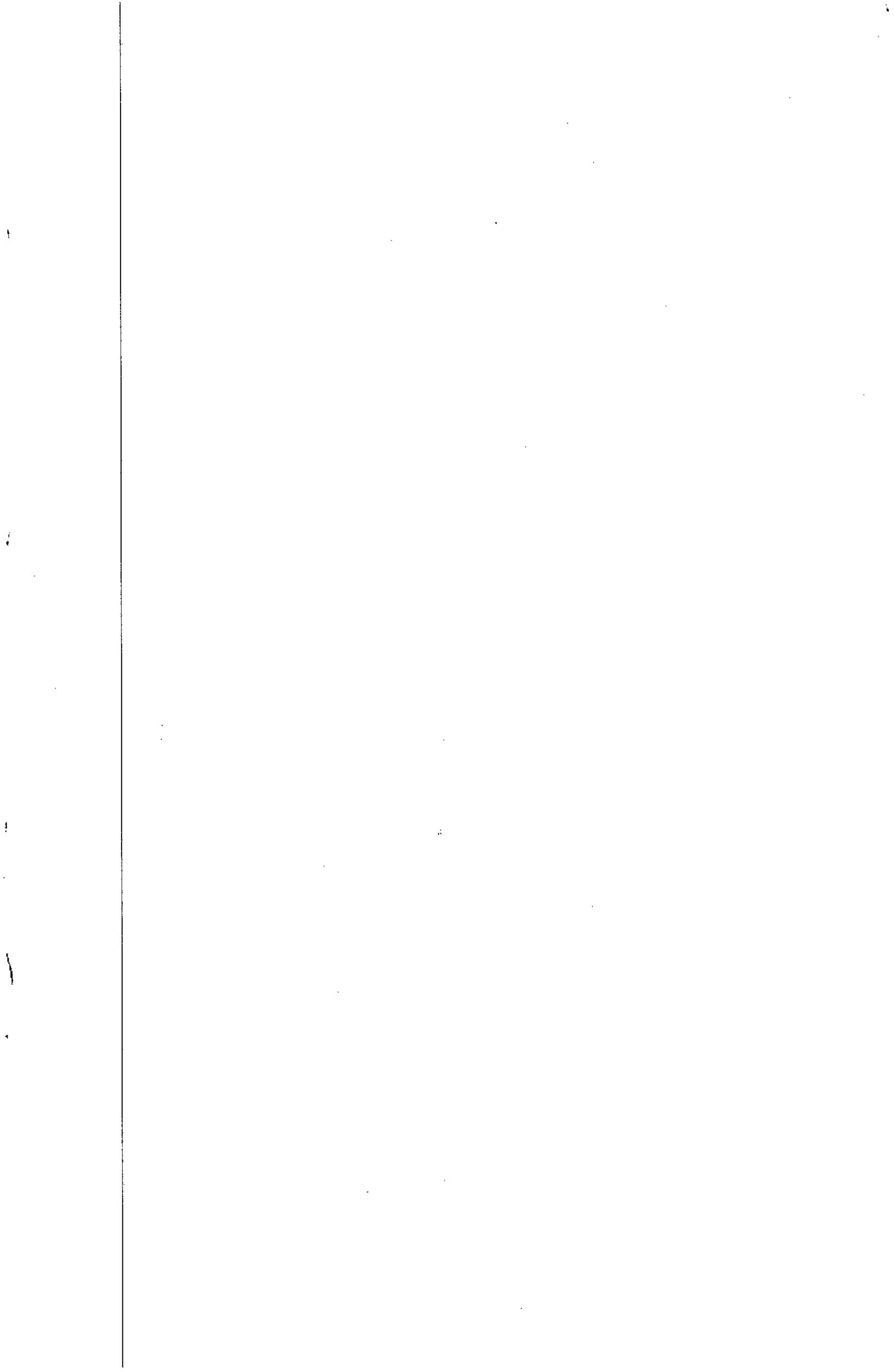
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

c.c.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00924 00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA
DEMANDADO: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 260-196031, para lo que se estime pertinente

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ** con C.O N° 60.396.943 , distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-308337 de esta ciudad, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

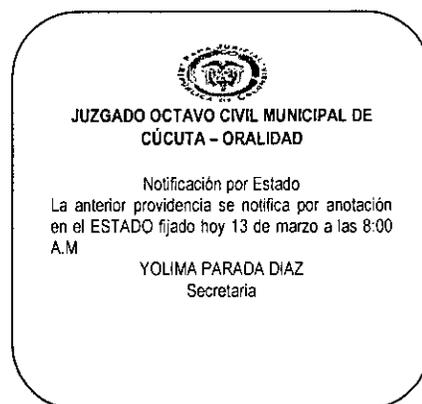
Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

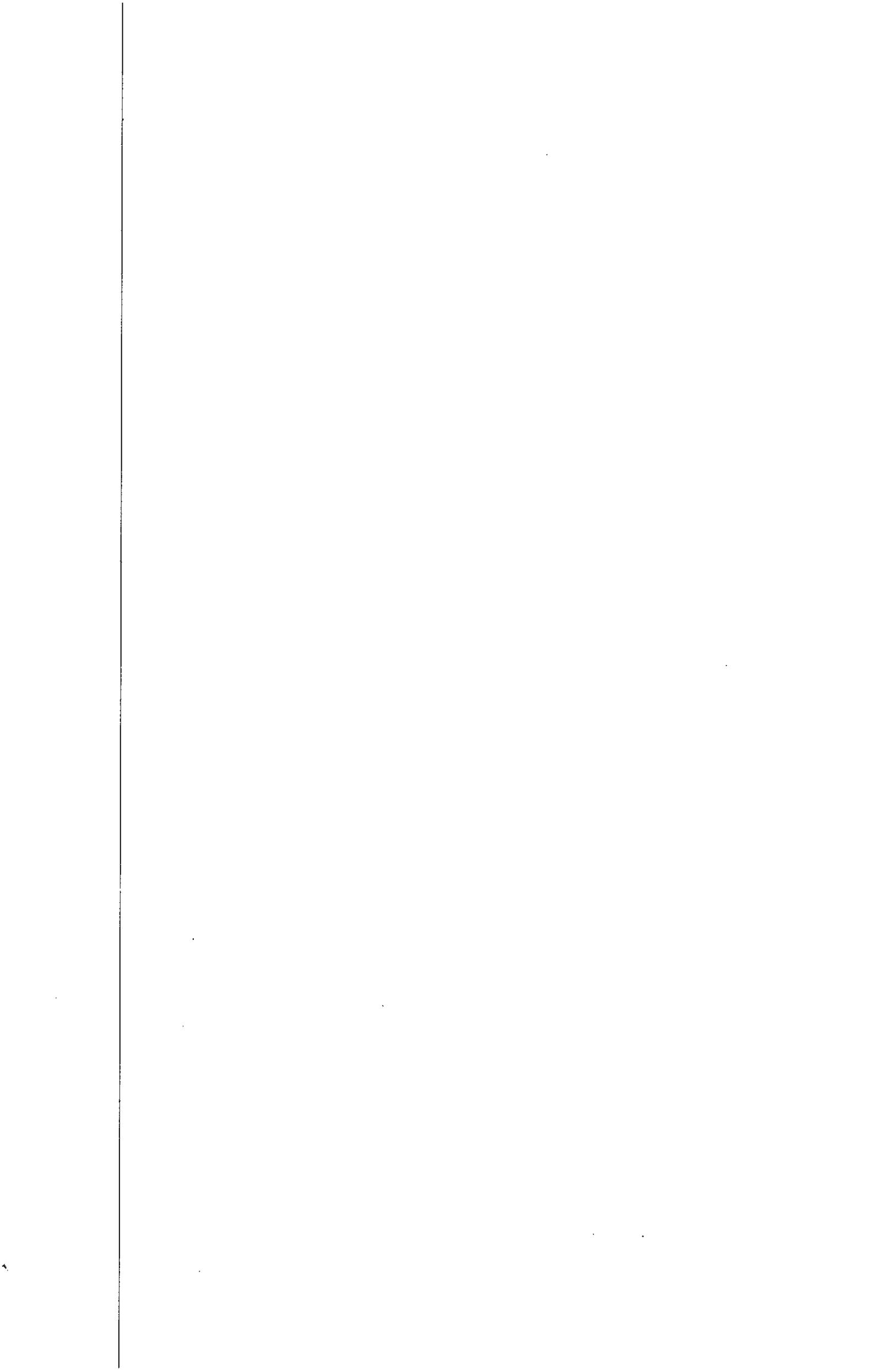
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

M.A
C.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 001 00
DEMANDANTE: NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: LUZ STELLA ACOSTA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ**, en causa propia, contra **LUZ STELLA ACOSTA**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Se tiene como la suscrita, en calidad de titular de este Juzgado, me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que con la demandada mantengo actualmente una amistad íntima; por tal razón, haciendo uso de lo normado en el Inciso Segundo del Artículo 140 ibídem, se remitirá el presente expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, para que continúe con el trámite de la presente demanda.

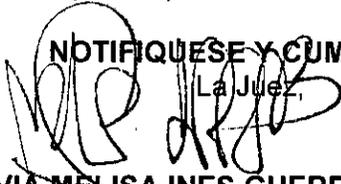
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

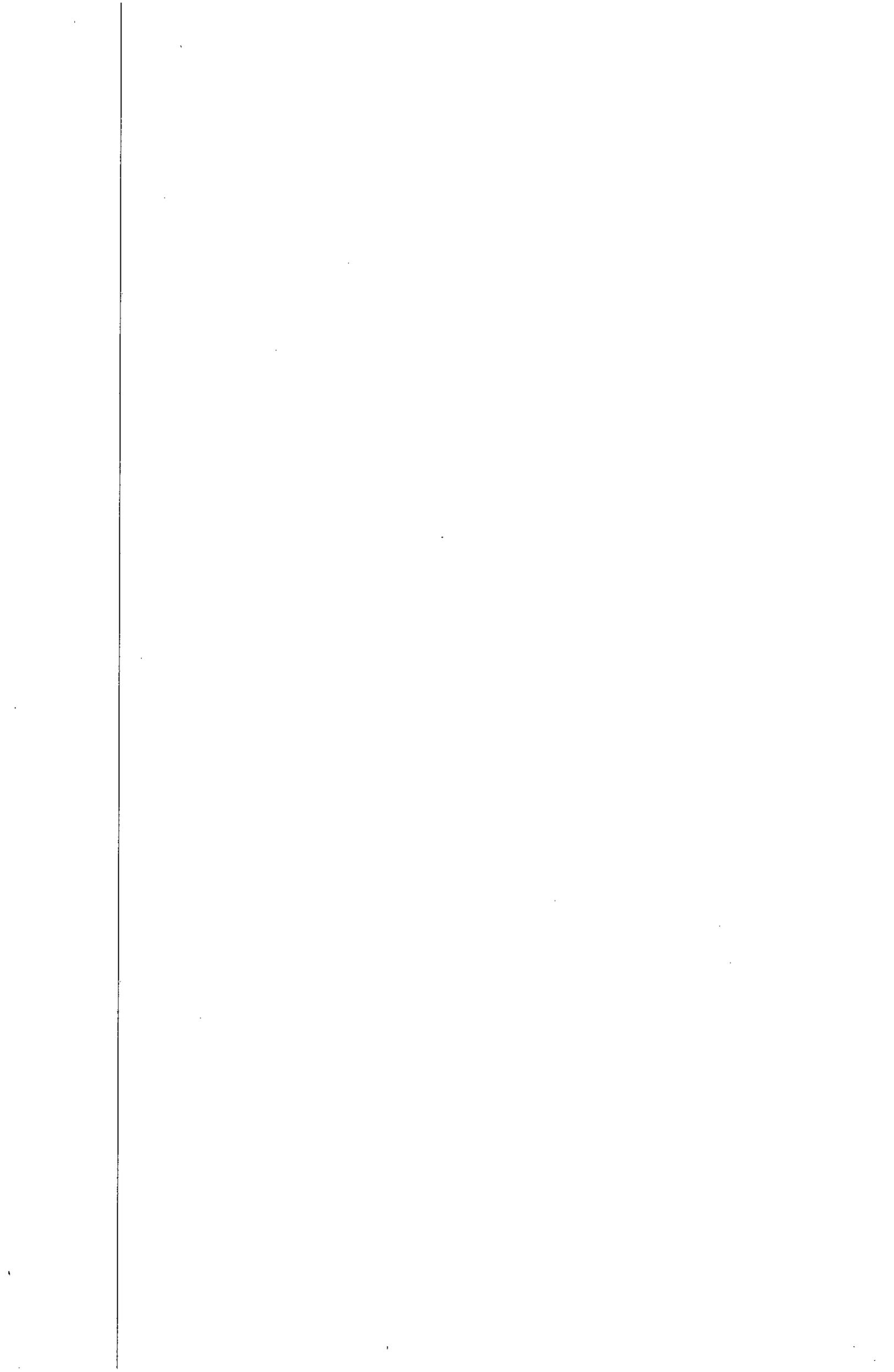
PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
RAD: 54-001-40-03-008-2020-013-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que dentro del término legal y mediante escrito que antecede, la parte demandante subsanó la presente demanda ejecutiva instaurada por **PRESTAMOS YA S.A.S.**, a través de apoderado Judicial, contra **RAFAEL LEONARDO HIGUERA CARRILLO**, y como quiera que la misma reúne cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **RAFAEL LEONARDO HIGUERA CARRILLO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad que en término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **PRESTAMOS YA S.A.S.**, hoy **AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.743.482.00)** por concepto de 3 cuotas vencidas, detalladas de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA
21/01/2019	\$ 568.873
21/02/2019	\$ 581.074
21/03/2019	\$ 593.536
TOTAL	\$ 1.743.482

- Más los intereses moratorios sobre el capital vencido liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 1.8443.175)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las cuotas de capital vencido y no pagado causados desde el 21 de enero de 2019 al 21 de marzo de 2019, detallados de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE INTERESES CORRIENTES
21/01/2019	\$ 626.679
21/02/2019	\$ 614.479
21/03/2019	\$ 602.017
TOTAL	\$ 1.843.175

- **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$ 27.476.521.00)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado por la parte demandante como título base de ejecución.¹ Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda esto es 19 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la demandada. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene Diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido bajo las siguientes características: Clase de Vehículo Automóvil; Marca Chevrolet; Placa TJP603; Color Amarillo; Motor LCU162153686; Chasis 9GASA68M8HB030275; Modelo 2017; Tipo Hatch Back; Servicio Público; Línea Chevitaxi Plus, matriculado en la ciudad de Cúcuta, afiliado a la empresa Radio Taxi, de propiedad del demandado **RAFAEL LEONARDO HIGUERA CARRILLO C.C. No. 13.270.032**. Oficiése en tal sentido al señor director de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**



SILVIA MELISAINÉS GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de marzo de 2020, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2020-028-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Obra en auto escrito presentado por la parte demandante, a través de la cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P., el cual a su vez versa acerca de la claridad de pretensiones y los hechos reclamados, pues en estos se enunciaron la causación de interés corrientes, lo cual en la realidad no se habían pactado y fechas de vencimientos distintas a las plasmadas en el título base de ejecución. Por lo que se le requiero en los términos del art 90 de la misma ley procesal para que aclarara dicha situación.

No obstante, revisada la estructura de subsanación se le estableció que la corrección de la falencia se realizó de forma indebida, en tanto que el referido memorial la apoderada del extremo activo modificó las pretensiones de la demanda al indicar "*En cuanto al hecho 3º y 4º, igualmente en cuanto a las pretensiones B respecto al pagaré N° 00130323679600230201 solicito no se tenga en cuenta por lo tanto solicito se me haga la entrega de dicho pagaré*", sin entrar a considerar que al realizar dicha acción, se produjo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 93 de C. G. del P.

En tal sentido, advertida la reforma de la demanda, el escrito radicado debió ser presentado en los términos exigidos por el precepto legal en comento, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 3º de la misma ley procesal¹.

Con base en lo expuesto, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 90 y 93 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al final del citado artículo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Infórmese a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Jueza
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

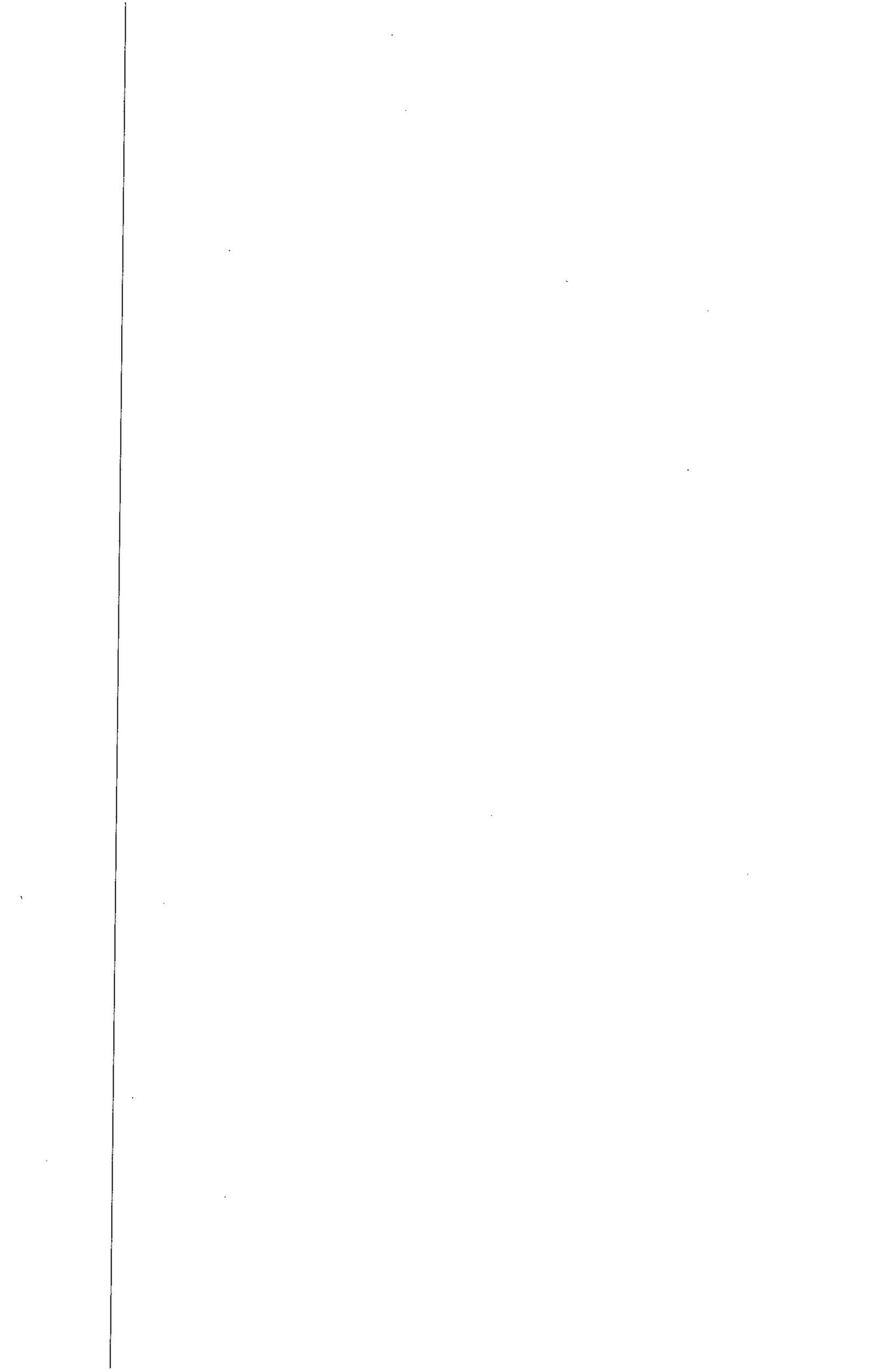
**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de marzo de 2020 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

¹ 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo del Dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 073 00
DEMANDANTE: YEINI YURLEY CARRILLO GARCÍA
DEMANDADO: DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ
CUANTIA: MENOR

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso acceder a librar mandamiento de pago si no se apreciara que el valor de todas las pretensiones objeto de la presenta demanda sobrepasan la cuantía máxima permitida de 150 S.M.L.M.V. – equivalentes a (\$ 131.670.450) para ser de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1º del C. G. del P¹. Lo anterior teniendo en cuenta la liquidación que antecede, donde fueron calculados los intereses de plazo desde el 22 de febrero de 2017 al 22 de enero de 2019 a la suma \$ 49.680.000.00 y los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2019 a la fecha de presentación de la demanda esto es 30 de enero de 2020 a la suma \$ 35.304.000.00, quedado así la cuantía en la suma de \$ 204.984.000.00, siendo entonces la presente demanda ejecutiva de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito por ser de mayor cuantía.

Así las cosas, este juzgado ordenará remitir el presente proceso ejecutivo junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de este distrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para continuar con el conocimiento del presente proceso ejecutivo, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



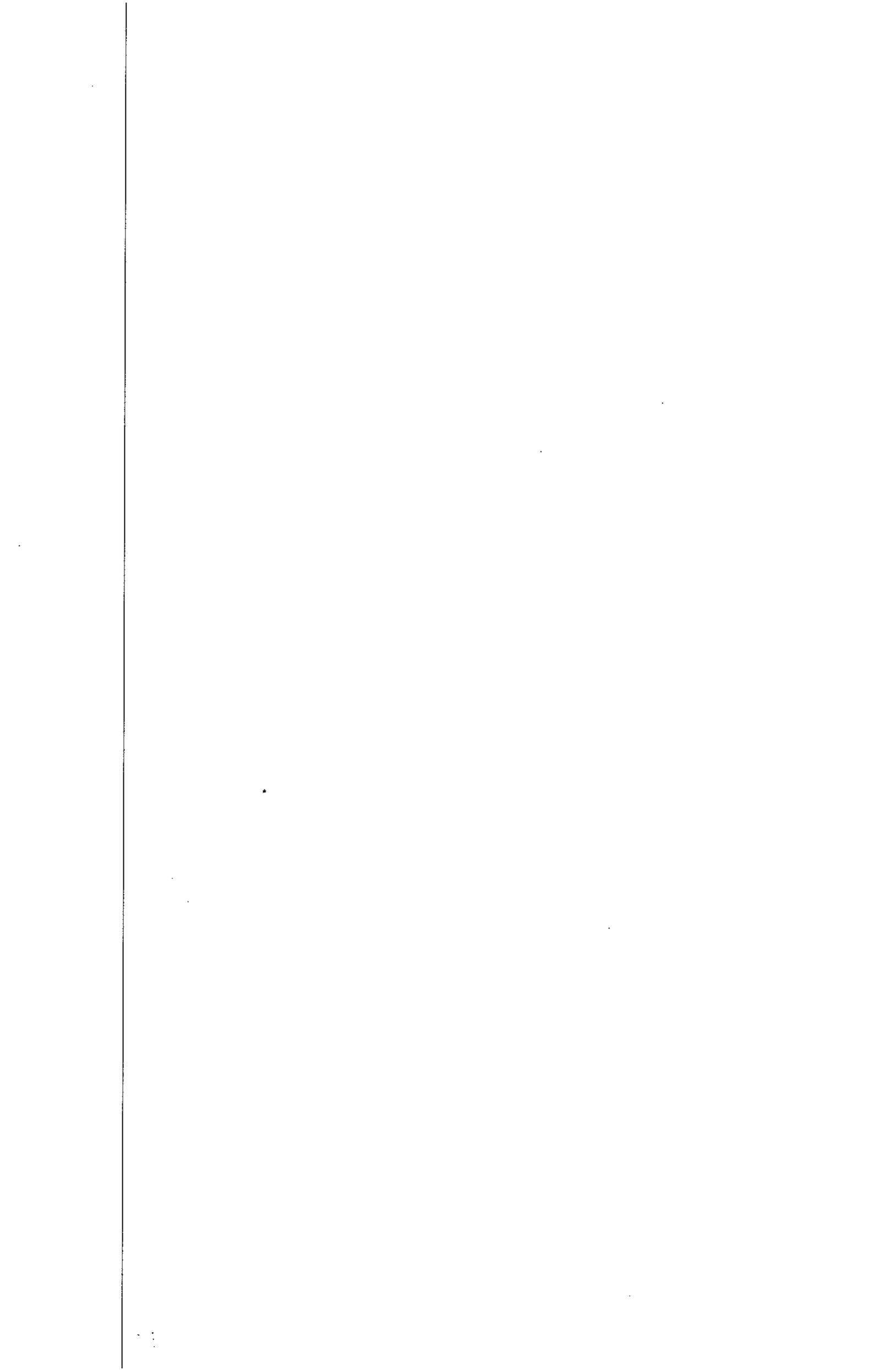
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de marzo de 2020 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

¹ 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 003 2018 00332 00
DEMANDANTE: BANC AV. VILLAS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO JAIMES KOOP
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el curador designado no ha tomado posesión, así mismo el demandado **LUIS ALFONSO JAIME S KOOP**, no ha comparecido a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso relevar y designar como Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P al Dr. **MARIO ABDUL VILLAMIZAR DURAN**, como Curador Ad-Litem del demandado **LUIS ALFONSO JAIME S KOOP**, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Librese la correspondiente comunicación a mariovillamizarduran.abogado@gmail.com Cel. 3125170802

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JVc.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00004 00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO COGOYO QUINTERO
DEMANDADO: OLGA ARAQUE Y OTROS
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los demandados **CARLOS EDUARDO ZAMBRANO ARAQUE, DIOMARA ANDREA ZAMBRANO ARAQUE, JEFERSON ALEJANDRO ZAMBRANO ARAQUE, KAREN NELSA NAYIBE ZAMBRANO ARAQUE, MARIA CAROLINA ZAMBRANO ARAQUE y OLGA ARAQUE**, no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar *Curador Ad-Litem*, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a los demandados, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al Dr. **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Librese la correspondiente comunicación al correo emily22767@gmail.com. Cel: 3102293563, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISAVNES GUERRERO BLANCO

JFC



